



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO – APELACIÓN Y CONSULTA
Demandante	HUGO ALIER CHAVEZ RODRIGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Radicación	760013105013201900302 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) Si el demandante es beneficiario del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 196 del 29 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 141

Antecedentes

Hugo Alier Chavez Rodriguez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – , con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el **22 de marzo de 2016**, mediante **Resolución GNR 172009 de 2016**, le fue negada la aludida prestación económica, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas necesarias, pues solo cuenta **1.139 semanas** para alcanzar la pensión de vejez con la Ley 797 de 2003, por lo que el actor presentó los recursos pertinentes para que se le reconozca la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, tal decisión fue confirmada mediante la Resolución GNR 234437 del 10 de agosto de 2016.

Refirió el actor que, según su historia Laboral, no se relacionan la totalidad de semanas cotizadas, toda vez que, en la expedida el 22 de septiembre de 2009 por el ISS, se reconocen la totalidad de los aportes de los años 2001, 2002 y 2003, pero luego, en la historia laboral expedida por COLPENSIONES no reconocen los periodos del año 2001, mes de febrero, del año 2002 mes de julio, del año 2003, mes de octubre, del año 2008, mes de enero, del año 2010, los meses de enero y febrero, los cuales fueron pagados por el actor bajo el régimen subsidiado.

Por otro lado, el actor infiere que, con respecto al patronal Parras Zulaga Ltda. No. 4328404440 y Nit 9031785 se reconocen los periodos 14/05/1987 al 26/07/1988, sin embargo, conforme a un aviso de salida el período correspondiente de ingreso es el 12/09/1986, con fecha de salida 08/07/1988, por lo que le faltan 34 semanas por reconocer. Esto, igualmente ocurre con el patronal Eduardo Villegas, identificado con

Número 4018404785 y NIT 14942794, pues se reconocen en la historia laboral, del período 06/03/1991 al 15/02/1992, sin embargo, destaca, que según prueba de aviso de ingreso, el período relacionado corresponde al 15/04/1990 con fecha de salida 15/02/1992, faltando reconocer 46 semanas.

Por lo anterior, el actor advierte que, teniendo en cuenta todos periodos cotizados por él, reúne un total de **1.252,29 semanas**, de las cuales **733,1 semanas el los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años**, y 1.167 semanas al cumplimiento de los 60 años.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se opuso a las pretensiones. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **La innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción** y la de **inexistencia de la sanción moratoria**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 196 del 29 de noviembre de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, salvo la de prescripción, señalando que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016, declarando que el señor Hugo Alier Chavez Rodriguez, es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia causó la pensión de vejez el 3 de enero de 2013 fecha en la que acreditó la edad y semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del 1990; condenando a reconocer al señor Hugo Alfer Chavez Rodriguez la pensión de vejez a partir del 22 de marzo 2016 fecha de disfrute, con una primera mesada equivalente al salario mínimo para dicha anualidad, esto es \$689.455 pesos, con 13 mesadas al año. El retroactivo pensional sobre las mesadas generadas entre el 29 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$69.477.399, la mesada a partir del 01 de noviembre 2022, corresponderá a \$1.000.000 equivalente a 1 SMLMV,; condenando a COLPENSIONES los intereses moratorios 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 22 de julio de 2016, sobre mesadas retroactivas liquidadas y las que se sigan causando

hasta el pago efectivo el pago total de la obligación; autorizando el descuento en salud sobre el retroactivo y condenando en costas a la parte vencida.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -**.

Solicitó se revoque la sentencia, toda vez que, el actor perdió el derecho o la conservación del beneficio del régimen de transición, no alcanzando a reunir los requisitos legales de semanas causadas, para adquirir la pensión de vejez, por lo que tampoco tendría derecho a los intereses moratorios ni a la indexación.

Argumentó que, en el caso del actor no cumple con el requisito legal de semanas cotizadas, toda vez, que no conserva el régimen de transición, por cuanto no alcanza a cotizar las 750 semanas antes del 25 de julio de 2005 conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, especificando que, si bien en primera medida era beneficiario del régimen de transición por edad, posteriormente no lo conserva, por lo que considera que debe tenerse en cuenta que, al no conservar el régimen de transición, la pensión debe resolverse conforme a la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, con la cual el demandante tampoco cumple con el requisito de semanas cotizadas, toda vez que, la norma exige un mínimo de 1.300 semanas cotizadas y según lo manifestado por el señor Hugo Alier Chavez, solo alcanzó a cotizar un total de 1.139 semanas en toda su vida laboral.

Que, de acuerdo a la mora patronal debe tenerse en cuenta que, en el evento de no cumplir el empleador con su obligación de cancelar los aportes patronales al Sistema de Seguridad en Pensiones, pues sobre él debe recaer la obligación originaria de cubrir las respectivas prestaciones sociales económicas derivadas de la ley laboral; y, respecto de las consecuencias del incumplimiento del empleador de afiliar a los trabajadores además de cotizar oportunamente, según lo dispuesto en la Ley, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia 787 de 2005, en donde expuso que, no solo le corresponde al

trabajador sino al empleador, quien tiene la obligación de afiliar a sus empleados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto significa que, la empresa, no puede ser indiferente con la suerte que corra en derecho en Pensiones de sus trabajadores, por lo que, es lógico exigir el lleno de los requisitos esenciales de edad y semanas cotizadas, señalado por la ley para causar la prestación económica.

Que, Colpensiones en el caso del señor Hugo Alier Chavez, efectuó todos los trámites administrativos tendientes a comprobar los extremos laborales de la parte demandante, sin embargo, ante la imposibilidad material de lograr por medios idóneos las pruebas, adoptó la decisión que en derecho corresponde negando la prestación económica, pues conforme al código General del Proceso, quien pretenda obtener la aplicación de una consecuencia jurídica que está establecida en una norma determinada, debe probar los supuestos de hecho sobre los cuales recae la misma, de lo contrario deberá soportar la carga de una decisión adversa en ese sentido.

Terminó manifestando que, la parte demandante, ni en sede administrativa, ni en el presente proceso aportó los documentos necesarios, que sumaran el total de semanas cotizadas para poder conservar el régimen de transición. Que, en la Sentencia SL 3692 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, concluye que no existe una responsabilidad automática frente a aportes que se puedan encontrar en mora patronal, por cuanto debe acreditarse al interior del proceso la existencia de una relación laboral, la existencia de las novedades de retiro e ingreso del trabajador, es decir, una afiliación al sistema General en Pensiones que así lo genere, con lo cual, no puede el operador judicial entregarle a la Administradora en Pensiones, una carga de una responsabilidad automática en los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral, es decir, el juez no puede entrar a convalidar períodos con una aparente mora patronal, sin tener la total certeza que el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, por la omisión del empleador de reportar la novedad de retiro, situación que no se demostró en el presente caso con los empleadores Parra Asociados y Eduardo Villegas, para concluir una relación de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta, ya que la condena se efectuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 172009 de 2016**, se le negó el derecho a la pensión de vejez al demandante por no acreditar las semanas mínimas requeridas, pues solo acreditó **1.139 semanas** para alcanzar la pensión de vejez con la Ley 797 de 2003, **ii)** en **Resolución GNR 234437 del 10 de agosto de 2016** la decisión fue confirmada.

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición; **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, resulta imperativo para la Sala hacer las siguientes apreciaciones:

Se tiene que, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4° de la Ley 797 de 2003, establece que, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

En igual sentido, el artículo 22 *ibidem* dispone que, el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y “...responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador...” y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Sala, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24 de la referida ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2° el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva², mientras

² Corte Suprema de Justicia Expediente N° 32384 del 28 de octubre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

que el 5° señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, señala ésta Colegiatura, en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede, bajo las mismas condiciones, en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que: “[L]a mora del empleador en el pago de los aportes **no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social**. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”³ (Negrilla fuera de texto); de este modo, existe una **regla jurisprudencial consolidada** sobre la imposibilidad de trasladarle a los trabajadores, las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que, son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes⁴ y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades⁵; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

En la Sentencia SU-226 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que, el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no son imputables ni oponibles al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.

³ Sentencia T-079 de 2016.

⁴ Sentencias T-387 de 2010, T-362 de 2011, T-979 de 2011, T-906 de 2013 y T-708 de 2014, entre otras.

⁵ Sentencia T-491 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, el numeral 4° del artículo 5° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, que modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, determinó que, sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, se deben: *“Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado”*.

Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro, se profirió la Resolución 504 de 2013, modificada por la resolución 163 de 2015, que adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como⁶ bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros. Por lo anterior, en el numeral 8° del artículo 6° del Decreto 309 de 2017 se reiteró que, en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: **“determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas inversiones”**. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6° del Decreto 309 de 2017 también se consagró, como función de dicha administradora de pensiones: *“Elaborar y mantener actualizados los*

⁶ Regulados en los artículos 2.2.4 y 3.1.2.2.4.4 de la Resolución 504 de 2013.

cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales".

Caso Concreto

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía que, el actor **Hugo Alier Chávez Rodríguez** nació el **03 de enero de 1953**⁷, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **40 años de edad**, con lo que se puede decir inicialmente que, es beneficiario del régimen de transición, conforme lo establece el artículo 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política de 1991, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el **03 de enero de 1953**, por tanto, se tiene que, la edad mínima de **60 años requerida**, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **03 de enero de 2013**; se debe decir que, es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas; se debe tener en cuenta, en el presente asunto que, para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció el A quo, el actor solicitó se tengan en cuenta semanas que no se encuentran pagadas bajo el empleador **PARRA ZULUAGA LTDA con Nit 90311785 y número patronal 4328404440**, en los periodos 12/11/1986 al

⁷ Fl 15 del archivo 01 de la Carpeta del Juzgado del expediente digitalizado

08/07/1988 y, con el empleador **EDUARDO VILLEGAS con NIT 14.942794 y número patronal 4018404785**, en los periodos 15/04/1990 a 05/03/1991, e igualmente, que se tengan en cuenta los periodos cotizados como independiente **2001/02, 2002/07, 2003/10, 2008/01, 2010/01, 2010/02**, bajo el régimen subsidiado.

Conforme a lo anterior, se observa en la historia laboral expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales⁸ “*aviso de salida*”, donde relacionó que el señor **Hugo Alier Chávez Rodríguez** estuvo vinculado con el empleador **PARRA ZULUAGA LTDA.**, con **NIT 90311785**, teniendo como fecha de ingreso el 12 de septiembre de 1986 y de salida el 08 de julio de 1988.

Por otro lado, a folio 41 del archivo denominado 01ExpedienteDigital.pdf milita “*aviso de salida*”, en la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales⁹, donde relaciona que el actor estuvo vinculado con el empleador **EDUARDO VILLEGAS con NIT 14942794** con fecha de ingreso 15 de mayo de 1990 y de salida el 15 de febrero de 1992.

Acudiendo al reporte de semanas actualizado al 1 de agosto de 2018 expedido por COLPENSIONES¹⁰, se observa que no se relacionan en la historia laboral del actor, los períodos **2001/02, 2002/07, 2003/10, 2008/01, 2010/01 y 2010/02**, sin embargo, en la historia laboral de septiembre de 2009, expedida por el Instituto de Seguros Sociales¹¹, dichos periodos se registran en su totalidad, con ello, también se observa “**FORMATO DE CONSIGNACIÓN DE APORTES – RÉGIMEN SUBSIDIADO DE PENSIONES MADRES COMUNITARIAS – DISCAPACITADOS -TRABAJADORES INDEPENDIENTES**”¹², el cual registra que, el actor, realizó el pago del periodo **07/2002**, igualmente según planilla denominada “**AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**”¹³ relaciona el actor para pago en pensión en el periodo **2003/10**.

⁸ Fl 40 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

⁹ Fl 41 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

¹⁰ Fls 30 a 36 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

¹¹ Fl 29 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

¹² Fl. 42 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

¹³ Fl. 43 del archivo 1 de la carpeta del Juzgado del expediente digitalizado.

Por otro lado, para el período **2009/09**, según historia laboral actualizada el 01 de agosto de 2018, se tiene en las observaciones “*Valor devuelto de régimen individual por pago al fondo*” registrando tan solo 17 días debiéndose contabilizar los 30 días completos, y para los periodos **2010/01, 2010/02 y 2010/03** “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”.

Conforme a lo anterior y a los lineamientos legales y jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, **a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas**, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, los cuales no prescriben a voces V gr. de las Sentencias 28552 de 2006¹⁴, 47044 de 2017 y SL738 - 2018¹⁵ y, además, no se ha calificado de incobrable la deuda, de manera que, para la fecha, las cotizaciones siguen presentando validez, ya que así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados. Por ello, una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandada, deben ser

¹⁴ “*Ahora bien en lo que respecta a los aportes a pensiones, es de mencionar que este derecho es imprescriptible, al derivar de manera directa de la pensión de vejez...el derecho que le asiste a todo trabajador a que su empleador efectúe los aportes de ley a pensiones, para proveer que en un futuro el trabajador pueda acceder a la pensión, derecho que además de ser irrenunciable, es imprescriptible.*”

¹⁵ En torno a este punto, en Sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...*el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...*»

Véase igualmente el concepto 2006056487 del 29 de diciembre de 2006, proferido por la Superfinanciera.

tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, además la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo o administradora de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-241 de 2017.

Ilustrado lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar con 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Se tiene que, el afiliado **hasta el mes de julio de 2005** acumuló **833,72 semanas**, por lo que es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, más allá del 31 de julio de 2010, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **03 de enero de 2013**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1000 semanas** acumuladas, más precisamente con **1.166,19 semanas**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia, SL-7812023 (89614), de abril 19 de 2023.

Prescripción

Es preciso advertir que, en el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada por la

parte demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** como se pasa a explicar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz, sobre este tópico señaló:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

A folio 17 del archivo No. 01 de la carpeta del juzgado, reposa la **Resolución 172009 del 14 de junio de 2016**, emitida por Colpensiones, donde se relaciona que el actor radicó solicitud de reconocimiento pensional el **22 de marzo de 2016**, resuelta mediante **Resolución 172009 del 14 de junio de 2016** siendo **confirmada mediante Resolución GNR 234437 de 10 de agosto de 2016**, y, la presente demanda fue radicada el **29 de mayo de 2019** (fl. 47 del archivo No. 1 de la carpeta del juzgado), por lo tanto, y contrario a lo manifestado por el A quo, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016, no fueron cobijadas por la institución de la prescripción, sin embargo, el demandante sobre este tópico guardó silencio, siendo imperativo para la Sala mantener incólume esta decisión.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la providencia se encuentran ajustados a derecho.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante

para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de mayo de 2023 corresponde a la suma de **\$ 78.095.85,67 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez¹⁶ **incoada el 22 de marzo de 2016**, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **22 de julio 2016**, fecha en la que se vencieron los 4 meses para resolver positivamente la prestación por parte de la demandada.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁷, de

¹⁶ Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, Sentencias C – 1024 de 200, SU-975 de 2003, T-774 de 2015, y el ordinal VIII del artículo 16 de la resolución 0343 de 2017 expedida por la presidencia de Colpensiones.

¹⁷ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del

las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor del actor la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 196 del 29 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 29 de mayo de 2016 y el 30 de mayo de 2023, corresponde a la suma de \$ **78.095.85,67 m/cte**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada 196 del 29 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado veinte Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, y en favor de la

Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

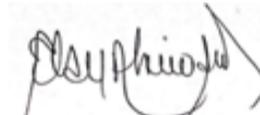
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada